



PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 139

DEMANDADO: MARCO ANTONIO CHARRIS BRAVO Y OTROS

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COMULFONCE

RADICADO: 680014003015-2021-00610-0

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

En atención al Despacho Comisorio No. 139-680014003015-2021-00610-0 del seis (06) de octubre de 2023, allegado por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, este Juzgado auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 680014003015-2021-00610-0 que allí se tramita. Visto el informe secretarial que antecede, auxíliese la comisión conferida por el comitente, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble de propiedad de MARCO ANTONIO CHARRIS BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.935.871, respectivamente, MOTOCICLETA, de placas QKB58B, la cual se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Maicao – La Guajira. Para lo cual este Despacho dispone sub comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MAICAO, para que lleve a cabo dicha diligencia con facultades de nombrar a un secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios al secuestre. Comuníquesele esta decisión. Anótese la entrada en el libro respectivo, y una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VALERIA ANGELINA PUSHAINA MARIN

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00072-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, solicita:

El embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o ahorros legales permitidos que llegara a tener la demandada en los distintos bancos de la ciudad tales como: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, Y BANCO BBVA COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el VALERIA ANGELINA PUSHAINA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.889.518, en cuentas de ahorro, corriente o cualquier, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, Y BANCO BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, Y BANCO BBVA COLOMBIA, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$113.942.322,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.



Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VALERIA ANGELINA PUSHAINA MARÍN

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00072-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S (INTERMEDIAR), mediante su representante legal doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 57.437.328, portadora de la T.P. No. 86.214 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificada con NIT. No 860.003.020-1, en contra de VALERIA ANGELINA PUSHAINA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.889.518, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió pagaré, en el que se judicializan las obligaciones No. 5010111146, 5001064879, 9602368022, 9602372974 con la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes del demandado VALERIA ANGELINA PUSHAINA MARÍN, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$65.200.298,00) M/L, por saldo del pagaré en que se judicializan las obligaciones No. 5010111146, 5001064879, 9602368022, 9602372974, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Por los intereses corrientes desde el 05 de abril de 2023, hasta el 05 de febrero de 2024, equivalentes a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.761.250,00) M/L.

Por los intereses de moratorios sobre el saldo de capital del pagaré desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de febrero de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: ORDENAR al demandado VALERIA ANGELINA PUSHAINA MARÍN, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a VALERIA ANGELINA PUSHAINA MARÍN, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 57.437.328, portadora de la T.P. No. 86.214 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS

DEMANDADO: DEIMER PEREZ SANDOVAL Y NARLY PAOLA NARVAEZ RUIZ.

APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00364-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene de presente memorial presentado por la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, en donde solicita se decrete el emplazamiento del señor DEIMER PEREZ SANDOVAL debido que la notificación fue certificada por la causal de que la dirección “no reside”, tal como lo certifica servicios postales 472.

Una vez Consultada la página web del Adres se evidencia que el señor DEIMER PEREZ SANDOVAL se encuentra afiliado a la entidad “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I”.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento solicitada, se ordena oficiar a la entidad “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPSI”, para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico del demandado DEIMER PEREZ SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.124.013.390, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P, en consonancia con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO.

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I”, para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico del demandado DEIMER PEREZ SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía No 1.124.013.390.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS
DEMANDADO: JEYNNER RUIZ GARCIA Y OTRA
APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00353-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS

Visto el informe secretarial que antecede se tiene de presente memorial presentado por la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, en donde solicita se decrete el emplazamiento de los señores JEYNER RUIZ GARCIA y YURI CARRILLO RODRIGUEZ debido que la notificación fue certificada por la causal de que la dirección “no existe”, tal como lo certifica servicios postales 472.

Una vez Consultada la página web del Adres se evidencia que el señor JEYNER RUIZ GARCIA se encuentra afiliado a la entidad “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I” y la señora YURI CARRILLO RODRIGUEZ se encuentra afiliado a la entidad “NUEVA EPS S.A”

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento solicitada, se ordena oficiar a las entidades “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPSI” y “NUEVA EPS S.A”, para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico de los demandados JEYNER RUIZ GARCIA y YURI CARRILLO RODRIGUEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.047.425.132 y 40.879.450 respectivamente, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P, en consonancia con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

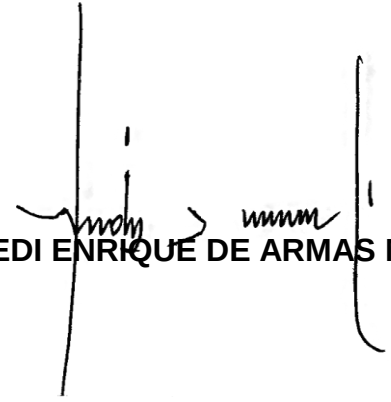
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPSI” y la “NUEVA EPS S.A”, para que se sirvan informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico de los demandados JEYNER RUIZ GARCIA y YURI CARRILLO RODRIGUEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.047.425.132 y 40.879.450 respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS
DEMANDADO: JHON JAIRO ARRAEZ SORACA Y OTRO
APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00368-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS

Visto el informe secretarial que antecede se tiene de presente memorial presentado por la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, en donde solicita se decrete el emplazamiento del señor NESTOR FERNANDO DURÁN SORACA debido que la notificación fue certificada por la causal de que la dirección “desconocido”, tal como lo certifica servicios postales 472.

Una vez Consultada la página web del Adres se evidencia que el señor JHON JAIRO ARRAEZ SORACA se encuentra afiliado a la entidad “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.” y el señor NESTOR FERNANDO DURÁN SORACA se encuentra afiliado a la entidad “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I”.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento solicitada, se ordena oficiar a la entidad “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.” y “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I”, para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico de los demandados JHON JAIRO ARRAEZ SORACA y NESTOR FERNANDO DURÁN SORACA identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.052.042.451 y 1.193.515.224 respectivamente, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P, en consonancia con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO.

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.” y “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I”, para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico de los demandados JHON JAIRO ARRAEZ SORACA y NESTOR FERNANDO DURÁN SORACA identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.052.042.451 y 1.193.515.224 respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR"

DEMANDADO: ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ Y OTRAS

APODERADO: DORALBA PALMERA ARQUEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00288-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS

Visto el informe secretarial que antecede se tiene de presente memorial presentado por la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, en donde solicita se decrete el emplazamiento de los señores ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ, YIRA INES JIMENEZ CANTILLO y DILIA BARROS BARROS, debido que la notificación fue certificada por la causal de que la dirección es "*desconocida*", tal como lo certifica servicios postales 472.

Una vez Consultada la página web del Adres se evidencia que la señora ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ se encuentra afiliado a la entidad "ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI A.R.S-I.", YIRA INES JIMENEZ CANTILLO se encuentra afiliado a la entidad "EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I" y DILIA BARROS BARROS, se encuentra afiliado a la entidad "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S".

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento solicitada, se ordena oficiar a las entidades "ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI A.R.S-I.", "EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I" y "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S", para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico de los demandados ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ, YIRA INES JIMENEZ CANTILLO y DILIA BARROS BARROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 56.088.831, 1.123.992.746 y 1.124.021.013 respectivamente, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P, en consonancia con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO.

DISPONE:

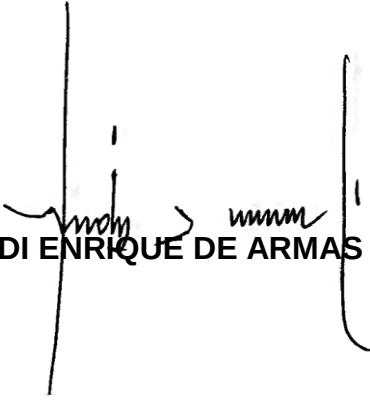
PRIMERO: OFICIAR a las a las entidades "ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI A.R.S-I.", "EMPRESA PROMOTORA DE



SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPS-I" y "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S", para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico de los demandados ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ, YIRA INES JIMENEZ CANTILLO y DILIA BARROS BARROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 56.088.831, 1.123.992.746 y 1.124.021.013 respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: OCTAVIO PONCE BONIVENTO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00050-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, solicita:

El embargo y retención de las sumas equivalentes al 50% del salario devengado por el señor OCTAVIO PONCE BONIVENTO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 84.072.855, como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT de titularidad del señor OCTAVIO PONCE BONIVENTO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 84.072.855, en entidades bancarias y financieras a nombre del suscrito: (BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario devengado por el señor OCTAVIO PONCE BONIVENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.072.855, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO: OFICIÉSE al tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo.

TERCERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener OCTAVIO PONCE BONIVENTO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT de titularidad, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA,



NEQUI, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS.

CUARTO: Oficiéase en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$9,634,204,05) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: OCTAVIO PONCE BONIVENTO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00050-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar subsanación de la presente demanda presentada por YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.975.561, portador de la T.P. No. 270.713 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), identificada con NIT. No 900.528.910-1, en contra de OCTAVIO PONCE BONIVENTO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.072.855, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió pagaré desmaterializado No. 11529852, amparado con el certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017760345, expedido por DECEVAL.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado OCTAVIO PONCE BONIVENTO, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.919.634,00) M/L, por valor capital contenido en pagaré desmaterializado No. 11529852, amparado con el certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017760345, expedido por DECEVAL, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$503.169,00) M/L, como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el 10 de junio de 2023, hasta el 27 de noviembre de 2023.



Por los intereses de moratorios sobre el saldo de capital del pagaré desde el 28 de noviembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado OCTAVIO PONCE BONIVENTO, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a OCTAVIO PONCE BONIVENTO, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.975.561, portador de la T.P. No. 270.713 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO RUIZ POLO

DEMANDADO: MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00045-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 14 de febrero hogaño, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte demandante subsanara los defectos advertidos por este despacho, ahora bien, se avizora, que el término concedido para subsanar el escrito demandatorio transcurrió y la parte actora no corrigió lo anotado en dicha providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por JOSÉ RAMIRO RUIZ POLO contra PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE, por lo expresado en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dejar las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA y archivar el presente expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: ASTRID ELENA MORALES MOREO

ACTOR: MATILDE SACRAMENTO OLMOS BARBOSA

APODERADO: JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00317-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO DE AVALÚO

Visto el informe secretarial que antecede se observa avalúo catastral, allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, del inmueble matriz objeto de cautela en este proceso identificado, con matrícula inmobiliaria No. 212-58300, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus observaciones por el término de diez (10) días, conforme establece el artículo 444 núm. 2° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DISPONE:

PRIMERO: CORRÁSE traslado por diez (10) días, al avalúo catastral que radicó el apoderado de la parte demandante, doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, conforme lo establecido en el artículo 444 núm. 2° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOHANDRIS GIL MONTERROSA

DEMANDADO: GRICELDA VERGEL PÉREZ

ACTOR: ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00503-00

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO seguido por ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.077.331, portador de la T.P. No. 171.180 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de JOHANDRIS GIL MONTERROSA, contra GRICELDA VERGEL PÉREZ, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se indicó en la demanda el número de identificación de demandante y demandado. (Artículo 82.2 C.G. del P).
2. Teniendo en cuenta que en la pretensión No 3 está reclamando frutos, deberá cuantificarlos mediante juramento estimatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P.
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde al de la demandada, además de ello, deberá allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo la misma.
4. No se aporta ni se indica el avalúo catastral del inmueble del cual se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor de los mismos y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el núm. 3° del artículo 26 del C.G. del P.

Se exhorta al profesional del derecho para que allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 2220 del 30 de junio de 2022), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibles este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4° del C.G del P, bajo apremio de rechazo.



Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO que a través de apoderado judicial presenta JOHANDRIS GIL MONTERROSA, contra GRICELDA VERGEL PÉREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a JOHANDRIS GIL MONTERROSA, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.077.331, portador de la T.P. No. 171.180 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA